

Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de 22 de Octubre de 2012 (rec.301/2011)

Resumen:

La Sala desestima el recurso de casación promovido por un Sindicato porque descarta, en primer lugar, que las modificaciones operadas en el Reglamento de selección y formación de la Policía vasca supongan la infracción del principio de reserva de ley ya que, atendido el alcance del concreto cambio controvertido (valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo obtenidos mediante cualquier forma de provisión normativamente previstas -con inclusión así del trabajo desarrollado en comisión de servicios y adscripción provisional), ni se introduce novedad alguna en las modalidades de ingreso, ni se desnaturaliza o distorsiona los sistemas de ingreso. Asimismo, considera que no se ofrece por el recurrente razón plausible para que el tiempo en que un funcionario esté desempeñando provisionalmente un puesto de trabajo no deba serle computado como mérito, subrayando que las formas provisionales de provisión de puestos de trabajo están legalmente previstas y nacen para atender necesidades de la Administración, por lo que el supuesto uso abusivo que se denuncia de las mismas no puede dar lugar a negar toda trascendencia a la experiencia adquirida en su desempeño sino que deberá ser combatido caso por caso. Por último, descarta que la modificación introducida suponga, en principio, trato de favor alguno a los funcionarios que desempeñan provisionalmente los puestos de trabajo, debiéndose esperar a la concreta configuración que se haga en las convocatorias.

Encabezamiento **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Octubre de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el recurso de casación número 301/2011 que pende ante ella de resolución, interpuesto por la Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Vasco, representada por la Procuradora Doña Isabel Cañedo Vega, contra *sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección segunda), de 30 de noviembre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 749/2010* .

Ha sido parte recurrida la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada por el Procurador Don Felipe Juanas Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-administrativo del *Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó, en el recurso contencioso-administrativo número 749/2010, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010* , cuya parte dispositiva es la siguiente:

" *FALLO: QUE DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE*

CC.00 DE EUSKADI DEBEMOS MANTENER EL DECRETO 120/2010 DE 20 DE ABRIL DE TERCERA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO, EN EL ARTÍCULO SEGUNDO AQUÍ IMPUGNADO, SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS " .

SEGUNDO.- Por escrito con entrada en este Tribunal en fecha 15 de febrero de 2011, se formaliza la interposición del presente recurso de casación por la representación procesal de la Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Vasco, en el que, tras exponer cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, solicita de esta Sala "(...) y previos los trámites legales, anule, revoque y deje sin efecto la Sentencia recurrida, dictándose otra por la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte, declare la disconformidad a derecho del artículo segundo del Decreto 315/1994, de 19 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, en cuanto modifica el apartado 1º del artículo 13 del Decreto 315/1994, de 19 de julio " .

TERCERO.- Por providencia de 25 de marzo de 2011, se admitió a trámite el recurso y se remitieron las actuaciones a esta Sección Séptima.

CUARTO.- Con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 31 de mayo de 2011, la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó escrito de oposición al recurso de casación, en el que, tras alegar cuanto estimó oportuno, solicitó a la Sala la desestimación del mismo con confirmación de la sentencia recurrida.

QUINTO.- Quedando pendientes las actuaciones de señalamiento para votación y fallo, se fijó para ello el día 17 de octubre de 2012, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Vasco interpuso recurso contencioso-administrativo contra el *artículo segundo del Decreto 120/2010, de 20 de abril* , de tercera modificación del Decreto por el que se aprueba el *Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, que modificaba el apartado 1º del artículo 13* de dicho Reglamento aprobado por Decreto 315/1994, de 19 de julio.

La *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de noviembre de 2010* , desestimó el recurso promovido por el referido Sindicato. Para ello, argumentó en el Fundamento de derecho tercero que:

" *Los motivos de impugnación son los siguientes:*

a) *Se vulnera el principio de reserva de Ley, porque la modificación introduce un elemento que distorsiona el sistema de concurso, y sitúa en posición de ventaja a quien obtuvo un nombramiento por sistemas extraordinarios de provisión.*

b) Se infringen los arts. 25 , 26 , 27 , 44 y 58 de la Ley 6/89 de la Función Pública Vasca , y arts. 44 , 58 , 65 y 75 , y Disposición Adicional Sexta de la Ley 4/1992 .

En primer lugar conviene precisar que aunque el Sindicato recurrente parece suponer que el art. 13 del D. 315/1994 no incluía dentro del expresión "sistemas de provisión ordinarios", la libre designación, tanto la Administración como el informe de la COJUA dejan claro que dentro del concepto estaban incluidos tanto el concurso como la libre designación. Efectivamente el art. 65.1 de la Ley 4/1992 establece: 1.- La provisión de puestos de trabajo se efectuará, conforme a lo establecido en las relaciones de puestos, a través de los sistemas de concurso de méritos y libre designación. Y el art. 46.1 de la LFPV establece: 1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios se proveerán, conforme a lo que estuviera establecido en las relaciones de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso y de libre designación. La Ley 4/92 no utiliza la expresión "sistema ordinario" o "sistema extraordinario"; se utiliza el término "sistema normal de provisión" para el concurso, y, por contraposición, "excepcional" para el sistema de libre designación. Pero ambos son sistemas ordinarios de provisión.

Así resulta de la sistemática del D. 388/98 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco.

CAPÍTULO II

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

CAPÍTULO III

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE LIBRE DESIGNACIÓN

CAPÍTULO IV

OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 23. Movilidad por cambios de adscripción de puestos de trabajo.

Artículo 24. Adscripción provisional.

Artículo 25. Comisiones de servicios para la provisión temporal de puestos de trabajo.

Artículo 26. Comisión de servicios por atribución temporal de funciones.

Artículo 27. Funcionarios en segunda actividad por la causa prevista en el artículo 85.b) de la Ley 4/1992, de 17 de julio de Policía del País Vasco .

de su derecho preferente (sic) .

Artículo 28. Reingreso al servicio activo.

Artículo 29. Reingreso a la situación de segunda actividad.

Precisamente el apartado 58 del dictamen de la COJUA (expe. Advo. F. 60) aconsejó la redacción finalmente asumida en el Decreto, con indicación de los capítulos del D. 388/1998.

El art. 65.2 de la Ley 4/1992 dice:

2. - El concurso constituye el sistema normal de provisión. En él se valorarán los méritos establecidos en la correspondiente convocatoria entre los que habrán de figurar, además de la antigüedad, la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento, y las titulaciones y grados académicos, sin perjuicio de aquellos otros que puedan resultar adecuados en función de las características propias del puesto a proveer. Asimismo, y en atención a la naturaleza de las funciones a realizar, las convocatorias podrán establecer la realización de aquellas pruebas que se estimen precisas para evaluar la adecuación de los aspirantes a las específicas características del puesto.

El precepto hace referencia a "valoración del trabajo desarrollado", sin otra precisión.

Por la parte recurrente aunque no se discute que "no es la consolidación de grado la que está aquí en cuestión", parece argumentarse como motivo impugnatorio que pudiera llegar a obtenerse por vía del mérito cuestionado. El argumento resulta confuso. El art. 45.3 de la LFPV establece

3.- No será computable a efectos de consolidación del grado personal el tiempo de servicios prestados en el desempeño provisional de un puesto de trabajo, salvo que tal situación se hubiera producido por la supresión del anteriormente ocupado. En este caso, y hasta la resolución del primer concurso en que participe o pueda participar, el funcionario seguirá consolidando a efectos de grado el nivel del puesto amortizado.

El período de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicios se computará a efectos de consolidación del grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario.

Pero, como se indica por la propia parte recurrente el precepto impugnado no se refiere a la obtención del grado personal, sino al baremo de méritos. El referente, entiende la Sala, sería el concepto "trabajo desarrollado" al que precisamente se refiere la Ley 4/92 (art. 65)

La parte recurrente argumenta que se vulnera el principio de reserva de ley. Como resulta de las STC11.6.87 (Pte. Sr. De la Vega Benayas), STC 16.1.03 (Pte. Sra. Casas), STC 14.2.02 (Pte. Sr. Vives Antón) la regulación del estatuto funcional está constitucionalmente reservada a la Ley (art. 103.3 CE). La parte recurrente trata de enlazar la alegación de que se vulnera el principio de reserva de Ley, con el argumento de que la modificación introduce "una distorsión" en el sistema de provisión, que debiera ser sometida a regulación legal, con la posición mantenida por esta Sala en la STSJPV 728/2009 de 11 de noviembre , con cita de la STSJPV de 9.3.06 (rec. 1061/2005) que se dictó por la Sala en relación con el D. 77/05 , habiéndose dictado STS de 5.6.09 (rec. Casación núm.2670/2006) parcialmente estimatoria del recurso, manteniéndose la nulidad únicamente del art. 6 y de la D.Tª2ª del D. 77/2005. El Sindicato recurrente trata de encontrar una similitud entre supuestos radicalmente distintos. El art. 6 declarado nulo se refería a los análisis funcionales y la provisión de puestos de trabajo. En el supuesto que ahora nos ocupa

no se trata de un nuevo sistema de provisión, sino de establecer si la valoración como "trabajo desarrollado" del desempeñado conforme a las formas de provisión del capítulo III del D. 388/1998 vulneran o no algún precepto con rango de Ley, o se contienen dentro del concepto del art. 65.2 de la Ley 4/92 . Y nos referimos al Capítulo III, porque, como hemos indicado, el Sindicato parte de considerar que el Decreto 315/94 se refería sólo al concurso de méritos, y no a los puestos de libre designación, cuando, como hemos indicado, no es así puesto que la expresión "sistemas de provisión ordinarios" venía comprendiendo el concurso y la libre designación. La novedad de la modificación es la referencia al capítulo III del D. 388/98. Y desde esta perspectiva el reproche parece dirigirse a que se valore como mérito el trabajo desarrollado "mediante formas de provisión exentas de las garantías propias del concurso", lo que genera una desigualdad "exógena a la idea de mérito y capacidad". Es preciso indicar que la parte recurrente hace tabla rasa de los distintos supuestos contenidos en el Capítulo III del D. 388/98 (como la adscripción), y el reproche parece dirigirse fundamentalmente a las comisiones de servicio. Por la Administración se ha acompañado una resolución de 1 de marzo de 2007 que regula el procedimiento para la provisión transitoria en régimen de comisión de servicios de puestos de trabajo, lo que refleja cierta procedimentalización del sistema de provisión excepcional y temporal que es la comisión de servicios, y de los criterios para la asignación de las comisiones de servicio, que introducen factores objetivos, que no permiten afirmar que las comisiones de servicio se asignan arbitrariamente, que es el argumento subyacente en la alegación del sindicato demandante. En cuanto a la adscripción provisional no se desarrolla ningún argumento que permita dilucidar las razones por las que el trabajo desarrollado no deba computar como mérito.

Estima la Sala, en definitiva, que procede mantener el Decreto impugnado. Se considera que no se vulnera el principio de reserva de Ley, puesto que no se introduce ninguna modificación en el estatuto funcional, sino que se modifica el Decreto de desarrollo. La reserva de ley, en el ámbito funcional, no impide la colaboración de las normas reglamentarias, y, en su caso, de otro tipo de fuentes normativas, como los convenios colectivos. La Ley debe contener una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional; y en lo relativo a la valoración de méritos el art. 65.2 de la Ley 4/92 se refiere a "valoración del trabajo desarrollado". En segundo lugar, no se comparte que la modificación del Decreto suponga una distorsión del sistema, en los términos que se consideraron por la Sala respecto de las áreas funcionales. Y, finalmente, tampoco puede concluirse que al incluir el capítulo III del D. 388/09, y en definitiva la valoración del trabajo desarrollado en los puestos desempeñados mediante "otras formas de provisión", se vulneren los principios de mérito y capacidad, cuando, como hemos indicado, no puede afirmarse que sea arbitraria o ajena a estos principios la asignación de puestos por estas "otras formas de provisión". Debemos finalmente insistir en que el D. 120/2010 no innova en relación con la valoración del trabajo desarrollado respecto de los puestos de libre designación, puesto que el sistema de libre designación, se ha considerado siempre como sistema ordinario de provisión, aunque excepcional (por contraposición al normal, que es el concurso) ".

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por la representación procesal de la Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Vasco presenta tres motivos de casación articulados todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional .

En el primero de los motivos, se denuncia la infracción del artículo 103.3 de la Constitución española . Se sostiene que, a diferencia de que lo consideró la sentencia recurrida, la cuestión realmente planteada ante la Sala de instancia fue " la

modificación de los sistemas de acceso a la función pública llevada a cabo mediante mecanismos de valoración de méritos que incrementan la puntuación final de un concurso (como sistema normal de acceso a la función pública), a través del cómputo del trabajo desempeñado (hasta un 40% del concurso) mediante el nombramiento en dichos puestos por sistemas no ordinarios de provisión, siendo éstos legalmente la comisión de servicios y la adscripción provisional" . Refiere que la modificación introducida por el Decreto recurrido, en tanto varía el baremo de méritos aplicable incluyendo la valoración del tiempo de desempeño de un puesto de trabajo al que se accedió por un sistema de provisión distinto de los ordinarios, desnaturaliza el sistema de concurso e introduce una distorsión en la carrera profesional de los funcionarios y en el sistema de acceso a la función pública ya que representa una ventaja trascendental para aquellos que accedieron a sus puestos mediante sistemas que no garantizan los principios que deben presidir los sistemas de provisión de los puestos de trabajo .

Argumenta que no existen dudas sobre que, dentro de los sistemas ordinarios de provisión de puestos de trabajo regulados en la Leyes autonómicas 4/1992 y 6/1989, no figuran ni la comisión de servicios ni la adscripción provisional, llegando a cuestionar también la inclusión del sistema de libre designación.

Por ello, sostiene que se ha producido una infracción de la reserva de ley y una conculcación del *artículo 103.3 de la Constitución española* , habiéndose excedido el Gobierno vasco en su potestad de regulación de la carrera profesional.

Además, aduce que la modificación operada deja abiertos los sistemas de provisión que deben ser objeto de baremación a través de la cláusula abierta de remisión a otro Reglamento de desarrollo y, por último, considera que la sentencia recurrida no analiza la doctrina propia sentada en precedentes anteriores ni su cambio de parecer.

El segundo de los motivos del recurso de casación invoca la infracción de idéntico precepto, el *artículo 103.3 de la Constitución española* . Refiere que el sistema introducido por la modificación operada en el Decreto supone primar y supervalorar el desempeño de puestos a los que se accede mediante sistemas basados en la especial relación con los superiores y que, generalmente, redundan en detrimento del buen funcionamiento del servicio y significa que la jurisprudencia viene rechazando que el nombramiento accidental o provisional para un puesto de trabajo sirva para consolidar el grado personal, doctrina que, a contrario, permite deducir que el tiempo de desempeño de puestos de trabajo obtenidos por concurso o libre designación con convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios de publicidad y libre concurrencia computan a los efectos de consolidación de la carrera profesional.

El tercer motivo denuncia la conculcación por la sentencia recurrida de lo dispuesto en los *artículos 9.3 , 14 y 23.2 de la Constitución española* . En el desarrollo argumental del mismo se aduce que mediante la modificación operada por el Decreto recurrido la Administración privilegiará a personas que han sido elegidas para determinados puestos de trabajo mediante sistemas que carecen de las suficientes garantías, constriñendo la carrera profesional de otros. A pesar de lo argumentado por la sentencia recurrida, reitera que la provisión a través de la comisión de servicios es un sistema encubierto de nombramiento prácticamente discrecional de los Jefes de Unidad y argumenta que la adscripción provisional carece de todo procedimiento de control o garantía. Finaliza, subrayando nuevamente que la remisión en blanco que

hace el Decreto recurrido a otro Reglamento deja en manos del Gobierno la posibilidad de integrar cualquier sistema de provisión que, de cualquier manera, habrá de ser valorado en los concursos de méritos.

TERCERO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostiene que la modificación operada por el Decreto recurrido en ningún caso desnaturaliza el sistema de concurso ni modifica el *artículo 51 de la Ley de Policía del País Vasco* limitándose a disponer que cuando el baremo de méritos tenga en cuenta el historial profesional de los que concurren al proceso de provisión, se valorará el desempeño de las tareas desarrolladas en puestos de trabajo que hayan sido obtenidos por cualquiera de las formas de provisión previstas en los Capítulos II, III y IV del Decreto 388/1998. Argumenta que la norma recurrida lo que hace es valorar la experiencia adquirida por el desempeño de un puesto de trabajo y que para la obtención de dicha experiencia no resulta óbice la forma en la que se accedió al puesto. Estima inaceptables las sugerencias que el recurrente desliza acerca de la intrínseca inidoneidad de los funcionarios que acceden a tal desempeño en comisión de servicios o adscripción provisional y, por último, sostiene que cuando la Ley ha querido distinguir y limitar la valoración de la experiencia profesional así lo ha hecho - refiriendo como ejemplo lo dispuesto en el *artículo 96.4 de la Ley 6/1989* en relación con la no valoración como mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna la prestación de servicios en puestos de carácter eventual - no siendo este el caso de la comisión de servicios y la adscripción provisional. Finaliza negando que la valoración de la experiencia adquirida en puestos de trabajo a los que se accede mediante "otras formas de provisión" vulnere los principios de mérito y capacidad cuando tal provisión no resulte arbitraria.

CUARTO.- Una vez expuestas las posiciones de las partes en la presente casación, procederemos al análisis de forma conjunta de los dos primeros motivos que se formulan por el Sindicato recurrente y en los que se denuncia la infracción del *artículo 103.3 de la Constitución española*, al presentar argumentos y razonamientos comunes.

Pues bien, debemos adelantar que los mismos no van a ser estimados. En primer lugar, porque no cabe acoger que la modificación introducida en el *apartado 1º del artículo 13 del Decreto 315/1994*, por el que se aprueba el Reglamento de selección y formación de la Policía suponga la infracción de la reserva de Ley constitucionalmente prevista en materia de régimen estatutario del personal funcionario y de acceso a la función pública. En puridad, la novedad que se introduce únicamente incide en la configuración del baremo de méritos que debe regir el sistema de concurso y, más concretamente, en la conformación del mérito referido al historial profesional del aspirante pasándose de valorar como tal el desempeño de tareas en los puestos de trabajo obtenidos por los sistemas de provisión ordinarios que preveía la anterior redacción a valorar el desempeño de tareas en los puestos de trabajo obtenidos por cualquiera de las formas de provisión previstas en los capítulos II, III y IV del Reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco, posibilitándose así que, en todo caso, se tome en consideración como mérito el tiempo de servicios prestado en puestos de trabajo a los que se ha accedido por comisión de servicios o adscripción provisional al igual que el que viene siendo desarrollado en puestos a los que se accedió por concurso de méritos o libre designación.

Pues bien, centrado así el alcance y la entidad de la modificación controvertida, debemos significar que la Sala de instancia, previo análisis y estudio de la legislación

autonómica aplicable a la cuestión que se sometió a su conocimiento, rechazó que con ella se introdujera novedad alguna en las distintas modalidades existentes de ingreso en las escalas y categorías de los cuerpos que integran la Policía del País Vasco ni en las de provisión de puestos de trabajo, así como que con ello se estuviera desnaturalizando o distorsionando dichos sistemas, debiendo hacerse hincapié en que la sentencia recurrida llega a tal conclusión, que esta Sala por otro lado comparte, fundamentándose de forma sustantiva en derecho autonómico, por lo que la invocación que el Sindicato recurrente realiza del *artículo 103 de la Constitución española* parece revestir un carácter meramente instrumental, pues se hace con la única finalidad de eludir lo dispuesto en el *artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción* .

En lo que respecta a la remisión que el precepto controvertido hace a los sistemas de provisión previstos en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía del País Vasco, esta Sala la estima razonable y no considera que con ella se introduzca un factor de indeterminación o de inseguridad que pudiera repercutir negativamente a la hora de configurar el contenido del historial profesional en los baremos de méritos aplicables a los concursos. Dicha norma a la que se remite el precepto controvertido no es sino la que desarrolla la Ley de Policía del País Vasco en ese concreto aspecto, el referido a las formas de provisión de puestos de trabajo, por lo que resulta preciso y razonable atenerse a lo que, en cada momento, ésta prevea. Por otro lado, no consta que el Sindicato recurrente haya formulado tacha alguna de ilegalidad a la forma y manera en que dicho concreto desarrollo se ha llevado a efecto.

Por último, es cierto que esta Sala, en materia de consolidación del grado personal por el desempeño de un puesto de trabajo, ha distinguido entre el desempeño definitivo de puestos de trabajo obtenidos por el funcionario mediante los sistemas de concurso y de libre designación y el desempeño de los que se ejercen con carácter provisional, bien sea en comisión de servicios o en adscripción provisional, negando que en estas situaciones provisorias, salvo en determinadas excepciones, dicho desempeño sirva para consolidar grado. Pero de esta doctrina jurisprudencial no puede extraerse que todo el tiempo de servicios efectivamente prestado en dichos puestos no deba tener incidencia en la carrera profesional del funcionario concernido, quedando al margen de toda consideración. Al contrario, el que dicho desempeño provisional de puestos no sirva, con carácter general, para consolidar el grado del puesto de trabajo provisionalmente ocupado, no impide que compute a efectos de consolidación del grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario o, en los casos de supresión de puestos de trabajo, del nivel del puesto amortizado.

Asimismo, tampoco puede aceptarse la tesis que propugna el Sindicato recurrente negando toda virtualidad a los servicios prestados en los puestos desempeñados con carácter provisional sobre la base de la arbitrariedad con que, a su juicio, se viene haciendo uso por la Administración de estos sistemas de provisión. Más allá de que efectivamente en la asignación de estos puestos con carácter provisional no están presentes los principios de mérito y capacidad en igual medida que en los casos de cobertura mediante el concurso y la libre designación, lo cierto es que estas formas provisionales de provisión de puestos de trabajo nacen, en principio, para atender necesidades organizativas perentorias de la Administración correspondiente, siendo innegable que durante su desempeño el funcionario adquiere una experiencia y un bagaje de conocimientos con indudable reflejo en su perfil profesional, de manera que si el Sindicato recurrente tuviera noticia de una utilización ilegítima por parte de la Administración de estos mecanismos de provisión de puestos lo que debería hacer es

combatir caso por caso esas adscripciones provisionales o comisiones de servicio en principio ilegítimas, no pudiéndose admitir, por el contrario, que ese supuesto uso abusivo que, a juicio del Sindicato recurrente, se está haciendo de dichos mecanismos de provisión de puestos de trabajo - que no olvidemos están previstos y contemplados legalmente - se pueda traducir en la negación de toda trascendencia al tiempo en que un funcionario ha venido desempeñando efectivamente aunque provisionalmente un puesto de trabajo, por cuanto a juicio de esta Sala nada impide que estos servicios sean considerados como un mérito a los efectos previstos en la modificación operada por el Decreto 120/2010.

QUINTO.- Tampoco puede tener favorable acogida el tercer motivo de casación que considera que la medida de computar como mérito el tiempo de servicio prestado en un puesto de trabajo desempeñado con carácter provisional supone, en principio, primar o dar un trato de favor a los funcionarios que así los vienen desempeñando en detrimento de aquéllos que tienen asignados otros a los que accedieron por concurso o por libre designación. Eso no es lo que se deduce de la nueva redacción dada al apartado 1º del artículo 13 del Reglamento de selección y formación de la Policía del País Vasco, por lo que se habrá de esperar a la concreta configuración que del mérito referido al historial profesional efectúe cada convocatoria para poder evaluar si los servicios prestados en puestos provisionales reciben un trato de favor en detrimento de los desempeñados en puestos definitivos sin que hasta tanto la mera consideración de los mismos en pie de igualdad con los prestados en puestos asignados mediante el concurso o la libre designación suponga la infracción del principio de igualdad ni tampoco del de mérito y capacidad.

SEXTO.- La desestimación del presente recurso conlleva la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, y en virtud de la habilitación que se concede en dicho precepto se limita el alcance de los honorarios máximos de la parte recurrida a la suma máxima de 1.500 euros.

FALLAMOS

1º.- No ha lugar al recurso de casación número 301/2011, interpuesto por la Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Vasco contra la *sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de noviembre de 2010, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 749/2010*.

2º.- Ha lugar a la condena en las costas procesales, a la parte recurrente hasta la cuantía máxima fijada en el último fundamento jurídico.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico